

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 19.

Por el Sr. Coronel del Regimiento de Infantería de Leon, se interesa la busca y captura del soldado de aquel Regimiento, José Juarez Alvarez, natural de Santibañez, Ayuntamiento de Cuadros de esta provincia, quinto del remplazo de 1887, de oficio albañil, de 19 años de edad, estatura 1'562 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos nariz regular, sin barba, boca regular, color sano, con una cicatriz en la mejilla izquierda.

En virtud de lo cual ordeno á los Alcaldes y Guardia civil practiquen el servicio que se interesa y caso de ser habido el soldado de referencia, lo pongan á mi disposición.

Leon 11 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Celso García de la Hiega.

Circular.—Núm. 20.

Habiendo publicado el periódico local titulado *El Campeón* en su número de 3 del que cursa la noticia de haber sido asaltado por varios hombres un vecino del pueblo de Otero de Carneño en el camino que de el mismo conduce á Boñar, robándole cinco duros en plata y cuatro pesetas en calderilla, el Sr. Comandante de la Guardia civil, á tenor de lo dispuesto en la circular de

la Direccion general del Cuerpo, de 12 de Agosto de 1881, me ruega tenga saber por medio del Boletín Oficial que la noticia dada por *El Campeón* es completamente falsa.

Lo que se publica para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de esta provincia.

Leon 11 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Celso García de la Hiega.

SECCION DE FORENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Joaquín Amela, vecino de Bilbao, de la mina de cobre y otros nombrada *Victor*, sita en término de Rodiezmo y San Martín, Ayuntamiento de Rodiezmo, sitio nombrado *solapeña*; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en esta periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Celso García de la Hiega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Joaquín Amela, vecino de Bilbao, de la mina de plomo y otros nombrada *Santa Juana*, sita en término de Isoba, Ayuntamiento de Lillo, sitio llamado collado de Isoba, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Celso García de la Hiega.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL-ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 del próximo pasado Octubre lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Allendesalazar, sustituto por el de igual grado D. Agustín de Soto Martínez, en nombre de D. Marcos María Arnaiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Agosto de 1882, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto por el interesado alzándose de lo resuelto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 15 de Marzo de 1881, sobre nulidad de la venta del monte titulado Castro y Montecillo, acuerdo que quedaba firme y subsistente:

Resulta:

Que en 19 de Abril de 1880, don Francisco Evaristo y D. Marcos María Arnaiz, vecinos de Burgos, acudieron á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, exponiendo que el padre de los recurrentes habia adquirido en 1860, el monte titulado Castro y Montecillo, de los Propios de Enalada, y que habiéndose suscitado dudas

acerca de la designación de la cosa vendida, por acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de Mayo de 1867, se confirmó la venta con los linderos expresados en el anuncio de la subasta; pero que subsistiendo la resistencia de los vecinos á que Arnaiz, utilizara parte de la finca que decía haber comprado, y promovido litigio ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, recayó Real sentencia en 18 de Junio de 1878, por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Enalada; y que, como en su virtud se mermaron los derechos que el comprador adquirió del Estado, concluian los recurrentes solicitando que se les otorgara la indemnización que correspondiera, ó en su caso que se declarara la nulidad de la venta:

Que la Direccion general, en 15 de Marzo de 1881, desestimó la instancia, y reclamado este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, recayó la Real orden de 28 de Agosto de 1882, al principio citada, declarando extemporáneo el recurso, porque si bien el acuerdo del Centro directivo, fué notificado el día 5 de Abril anterior en vez del 5 de dicho mes, que expresaban los interesados, la alzada de éstos, suscrita en 31 de Mayo, aparecía fuera del plazo de treinta días que al efecto se concede por el Real decreto de 5 Agosto de 1874:

Que el Licenciado D. Angel Allendesalazar, presentó en 30 de Marzo de 1883, en la representación ya dicha, demanda en via contenciosa alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada

ó anulada, y de que en su lugar se admita á los interesados la alzada que presentaron:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., á propuesta del mismo se han practicado varias diligencias con el fin de precisar la fecha de la notificación administrativa de la Real orden, y de que por las oficinas de Hacienda de Burgos, se aclarara la causa en virtud de la cual dichas oficinas libraron en 24 de Marzo de 1883, un traslado de la referida Real orden, sin expresar que era nuevo, y que había ya sido notificada; y en vista de lo infructuoso de las diligencias practicadas, el Fiscal fué de parecer de que no debía ser admitida la demanda, porque aparecía del expediente la minuta del primer traslado, que tenía fecha de 18 de Setiembre de 1882, y que en una instancia de Aranaiz, suscrita el 3 de Febrero de 1883, se daba por enterado de la resolución, sin expresar que no le había sido notificada. Y además, citaba lo declarado en una Real orden de 1.º de Julio de 1884.

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun las cuales, las resoluciones, en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, son reclamables en vía contenciosa administrativa sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Visto el decreto de 5 de Agosto de 1874, que en su art. 5.º dispone que las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, serán apelables ante el Ministerio en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde su notificación á los interesados, y pasado este plazo sin reclamación, serán definitivas y causarán estado en la vía administrativa:

Considerando que el acuerdo transcrito en la Real orden contra la cual se dirige la demanda no pudo causar agravio de derecho á los de que el actor se crea asistido, porque al desestimar la instancia, parte del hecho comprobado por la propia confesión del interesado de que se alzaba de lo resuelto por la Dirección en una fecha que estaba fuera del plazo legal al dicho fin establecido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la deman-

da de que lleva hecha referencia; y lo acordado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Joaquín Lopez Puigerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Habiéndose creado en esta villa un colegio de 2.ª enseñanza completa para sustituir el suprimido Instituto local, se anuncian vacantes cinco plazas de Profesores para el mismo dotadas dos, con el haber anual de 1.750 pesetas cada una, que se proveerán en Doctores ó Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras; una con 1.250 pesetas, y otras dos á 1.000. El Director, que será elegido por la Junta entre los Profesores, disfrutará la gratificación de 250 pesetas. Las solicitudes se presentarán antes del día 20 del que rige en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrán enterarse los aspirantes de las condiciones que se exigen para el desempeño del cargo.

Ponferrada 4 de Agosto de 1888.—El Alcalde Presidente de la Junta, Pedro Alonso.

Colegio de 2.ª enseñanza en Ponferrada.

Para sustituir el suprimido Instituto de esta villa se establece en ella un Colegio privado de 2.ª enseñanza completa, bajo el patronato de la Junta creada por el Licenciado D. Diego Antonio Gonzalez y con subvención del Ilre. Ayuntamiento.

Se utilizará el mismo local y material del referido Instituto, y cuando ménos tres de los Profesores serán Doctores ó Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras, sometiéndose los alumnos á la disciplina escolar dentro y fuera del establecimiento.

La Junta que no ha omitido sacrificio alguno para que la enseñanza se dé en las mejores condiciones apetecibles, prescindiendo de toda clase de encarecimientos esperando del buen éxito para los alumnos, la recompensa de sus esfuerzos.

La matrícula estará abierta del 15 al 20 del próximo Setiembre, y los padres ó encargados que deseen

enterarse del Reglamento porque ha de regirse el Colegio, podrán examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ponferrada 6 de Agosto de 1888.

—El Alcalde Presidente de la Junta, Pedro Alonso.

JUZGADOS.

En virtud de provincia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Se cita y llama á los dueños de varias mercancías que en 4 de Setiembre del 84, fueron ocupadas á Maximino Valdeolmillos y otros, vecinos de Toriogo, como hurtadas en la estación de Baños, para que en el término de 15 días á contar desde la inserción del presente, lo reclamen en forma, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 4 de Agosto de 1888.—Eduardo Gonzalez.—Por orden de su señoría, Lorenzo Paz García.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO DE LEON.

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1888-89, estará abierta en el Instituto desde el 1.º al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre y la extraordinaria desde el 1.º al 31 ambos inclusive tambien, del siguiente mes de Octubre; se advierte que los alumnos matriculados con matrícula extraordinaria abonarán derechos dobles.

Los que deseen probar asignaturas de enseñanza privada con sujeción á lo que se dispone en la Real orden de 9 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros días del mes de Setiembre, teniendo lugar los exámenes en la 2.ª quincena del mismo.

Los derechos de matrícula sea cualquiera la clase de ésta, se abonarán en papel de pagos al Estado, como tambien los derechos académicos que satisfagan los alumnos; y en metálico los derechos de inscripción en conformidad con lo dispuesto en 1.º de Julio de 1887, por la Dirección general de Instrucción pública.

Las matrículas, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se solicitan por medio de peticiones impresas que se facilitarán en la portería del Establecimiento.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales que constan en la solicitud impresa que se les entrega, á fin de no hacer matrículas de asignaturas que sean incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas.

Para matricularse por primera vez en los estudios de 2.ª enseñanza, deberán los alumnos sufrir pre-

viamente un examen de ingreso, examen que comprende las asignaturas que constituyen la 1.ª enseñanza elemental completa; se solicita este con antelación, en un pliego de papel del sello duodécimo y es conveniente para ulteriores fines que la solicitud vaya acompañada de la partida de bautismo del interesado.

Los alumnos que se hayan examinado de ingreso en otros Establecimientos ó que lo verifiquen en la forma determinada para los de enseñanza privada y doméstica que la prefieran, acompañarán á la solicitud impresa la certificación en que conste haber sido aprobados.

Los alumnos que procedan de otros Establecimientos y pretendan matricularse en éste, acompañarán á su instancia la certificación autorizada donde consten los anteriores estudios; de otro modo, les será en absoluto negada.

Se advierte por fin, que los alumnos todos sean de este Establecimiento ó de otro, ya pertenezcan á cualquiera de las tres clases de enseñanza oficialmente autorizada, deberán exhibir siempre que la actual ley de presupuestos lo preceptúe, su correspondiente cédula personal autorizada en forma, pues de otro modo no se dará curso á las instancias y les parará por consiguiente un grave perjuicio.

En virtud de Real orden de 9 de Julio del corriente año, se concede matrícula y examen en la 2.ª quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar el Bachillerato. Dicho examen se solicitará en la 1.ª quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del Establecimiento de enseñanza. El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios. Los que queden suspensos, no tendrán derecho á nuevo examen pero sí á que se les conceda matrícula ordinaria de estas asignaturas en la 1.ª quincena de Noviembre próximo; pudiéndose examinar en los meses de Junio y Setiembre de 1889. Los que examinándose en Octubre queden suspensos perderán el derecho á seguir los estudios como alumnos libres.

Leon 8 de Agosto de 1888.—El Director, Juan Eloy Diaz Jimenez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Agustín Suarez, de Leon, se venden dos magníficos galgos; Plazuela de la Tiendas.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MIÑON.

tante, si lo crea conveniente, hacerla en metálico con la cantidad en que hayan sido subastados los productos, depositándola en el sitio que el Sr. Gobernador designe.

7.° El Empleado del ramo encargado de verificar el señalamiento de los árboles que fuesen necesarios para los metros cúbicos subastados, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de que la cubrición se efectúe en rollo y sin rebajar el quinto de escuadra, á fin de que el rematante, no tenga más derecho que á la corta de los árboles señalados.

8.° El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento aunque esté aprobada por el Sr. Gobernador la subasta, sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincuente por lo que hubiese cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia, el importe del 10 por 100 de la cantidad en que ha sido adjudicado el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data.

9.° Concedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta, le será entregado el monte al rematante, por una comisión del Ayuntamiento, una pareja de la Guardia civil del puesto á que pertenezca el monte y el empleado del ramo designado por dicho Jefe, á quien se remitirá el acta que se levante al hacer la entrega, expresando en ella el estado de la finca en el sitio donde se ha de verificar la corta y 200 metros á su alrededor.

10. El rematante no podrá cortar más ni otros árboles que los señalados por el empleado que el Distrito designe, si otra cosa en contrario hiciere se tendrá como fraudulenta la corta.

11. Tan pronto como el rematante haya terminado la corta lo pondrá en conocimiento del Distrito, para que por éste, se designe el empleado, que haya de proceder á la cuenta en blanco, y señalar con el marco del Distrito los productos maderables procedentes del aprovechamiento. Hasta tanto que esta formalidad no se cumpla no podrá el rematante proceder al movimiento y extracción de las maderas.

12. Cumplida la condicion anterior, y extraídas las maderas, el rematante lo participará al Distrito, para que se reconozca el sitio de la corta por un empleado del ramo, el cual con el rematante y una comisión del Ayuntamiento firmará el acta de reconocimiento del monte, que se remitirá al Ingeniero y en ella se expresará, si la corta se ha verificado con arreglo á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y 200 metros á su alrededor, para expedir en el primer caso el certificado de descargo, si el interesado lo reclamara y en el segundo exigirle la responsabilidad que proceda.

13. Cuando el rematante ceda el todo, ó parte de las maderas que haya subastado á terceras personas, lo pondrá en conocimiento del Distrito, expresando con claridad el número y dimensiones de las maderas cedidas y el nombre y vecindad de los individuos á quienes haya hecho la cesión.

14. El rematante no podrá pedir resarcimiento por casos fortuitos, debiendo dar por terminadas las operaciones de corta y arrastre en el tiempo que se le designe en la licencia.

15. Está obligado el rematante á dejar despojado y limpio el terreno donde se efectúe la corta, de toda clase de leñas menudas y despojos.

16. Por ningún concepto, ni bajo ningún pretexto, se permite al rematante prender fuego á los despojos de la corta, si le conviniera transformarlas en carbon, lo solicitará del Jefe del Distrito, quien dará el correspondiente permiso para ello, cuando lo crea conveniente y por el empleado que el mismo designe, se señalará el lugar donde se han de construir los hornos.

17. En el apeo de los árboles, está obligado el rematante á darles la caída por la parte que no ocasionen daños y cuando esto no sea posible, por el lado en que aquel sea menor, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que se ha de hacer conforme á la condicion 12 aparezca no haber cumplido con la presente condicion.

18. La extracción de los productos, se hará por los carriles existentes en el monte y cuando estos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo, siendo siempre de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la apertura de estos caminos, debiendo abonar al pueblo propietario á razon del valor obtenido en la subasta, los árboles que para este fin hayan de cortarse.

19. Queda prohibida toda especie de prórroga en los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona la condicion 21.

20. El rematante que dejara trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no hubiese extraído ni cortado del monte y el importe de lo que hubiese entregado en depósito ó á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se cederá en favor del dueño del monte salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monto.

21. Si trascurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operacion alguna en el monte, ni entregado parte del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparacion de daños ó indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen causado.

22. Podrá reclamar la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento: 1.° Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion. 2.° En virtud de disposicion de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad. 3.° Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevacion, avenida ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

23. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que correspondiere, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuese el monte, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputacion provincial.

24. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate, para satisfacer este crédito, si así se considerare oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante, recibirá la suma que le correspondiere del nuevo adjudicatario.

25. Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condicion 21 y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del pais, ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

26. Toda contravencion á las condiciones que quedan antedichas, como tambien á lo que está prevenido en la legislacion penal de montes y demás disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigado con arreglo á lo dispuesto en dicha legislacion.

León 16 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de leñas y ramon que ha de verificarse en los montes de esta provincia.

1.° La corta ó roza, se hará bajo la direccion de los empleados del Distrito.

2.° Los usuarios ó rematantes no podrán dar principio al aprovechamiento de leñas y ramon, sin que preceda antes licencia por escrito del Ingeniero Jefe, la que será expedida tan pronto como acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 que la ley exige.

3.° La licencia se expedirá á favor del rematante, Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo propietario, quien por sí ó una comision de su seno cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de arte pliego.

4.° Cuando los disfrutes se hayan concedido por adjudicacion, la ejecucion de la corta, se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.° El destajista ó comision encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos, antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios, ó rematantes puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos hacías ú otras herramientas.

6.° No podrán extraer más leñas que las adjudicadas ni de otros rodales ó por partidas que de aquéllos se que por los empleados del ramo se haga la designacion.

7.° La roza de las matas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente ó flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arrancar de la más pequeña cepa, ni raiz de roble, encina, haya ó cualquiera otra especie, que por su importancia, debe conservarse, ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

8.° Debiendo de quedar limpio de graminas, asilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los rematantes ó usuarios, en los montes altos descajar las rozas que forman la maleza.

9.° Cuando quieran los usuarios ó rematantes transformar en carbon á cinco partes de las leñas ó maleza concedidas, lo manifestarán al Distrito, quien les concederá la oportuna licencia, cuando juzgue que esta operacion no puede perjudicar al predio y en caso de ser autorizadas para ello, se les designarán los sitios donde deban construir las carboneras con las prevenciones convenientes, para evitar la propagacion de los incendios.

10. A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para el uso del vecindario, se hará según el número de éstos, ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiere la ley municipal, ú otras disposiciones superiores.

11. El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consignó la totalidad de leñas y hoja, cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

12. Los usuarios no podrán vander, cambiar ni apucar á otro destino que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

13. Si conviniese algun usuario dejar de percibir la leña que le correspondiera, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás participantes que la deseen.

14. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los participantes en proporcion de la cantidad de productos que hayan recibido.

15. Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor desde que dan principio á la operacion, hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad, para verificar el repartimiento de leñas.

16. El Ayuntamiento tiene obligacion de encargarse del monte, tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operacion de corta y preparacion conveniente de leñas, para que puedan ser estraidas.

17. Los Capataces de cultivos, están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ó estralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas.

18. La responsabilidad que recaiga sobre los Capataces de cultivos, por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extraccion, no librará á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir por la infraccion de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

19. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez, recaer sobre los Capataces que no denuncian los daños en el término de 8 dias despues de haberlos cometido.

20. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte el Alcalde, al Ingeniero Jefe del Distrito, para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificación de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

21. Los Capataces de las respectivas comarcas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extraccion se verifiquen dentro del plazo que marca la licencia de corta, á cuyo fin se personarán en el monte el día siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no estraidos y denunciarán á cuantas personas se encuentran ocupadas en dichas operaciones.

22. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesion un ejemplar del BOLETIN en que se publique este pliego de condiciones y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 16 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.° Para los efectos de este pliego, se considerará broza en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores, que no den productos madurables en ninguna época de su vida.

2.° En los demás montes se considerará broza toda especie distinta de la que puede destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal. Se entienda también por brozas en toda clase de montes los brezos, piornos, zarzas y espinos, aunque solo constituya el monte estas especies.

3.° El aprovechamiento de brozas se concederá por adjudicacion á los rematantes ó á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho.

4.° Antes de proceder á la roza debeta preceder licencia por escrito del Ingeniero Jefe del Distrito que se expedirá cuando sea solicitada por los rematantes, Alcaldes ó Juntas administrativas de los pueblos dueños del monte, previa presentacion de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro, el 10 por 100 de la tasacion de los productos que se deben utilizar.

5.° Las cortas ó rozas se ejecutarán por la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevar-

la á cabo, satisfaciéndose los gastos que esta operacion exija, por todos los participes en proporcion de la cantidad percibida. Los Alcaldes pedáneos ó empleados que otra cosa hiciéson ó consintiesen, serán castigados con la multa de 50 pesetas, quedando además responsables de los daños que resulten.

6.° El destajista ó destajistas encargados de la operacion, se comprometerán al cumplimiento de las condiciones de este pliego y disposiciones vigentes, haciéndose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.° Es obligacion del destajista ó comision encargada de efectuar la corta separar la leña de modo que pueda ser cubicada fácilmente y estraida del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo efecto los Ayuntamientos determinarán antes de contratar, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios ó rematantes puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

8.° No podrán extraer más brozas que las adjudicadas, ni de otros rodales ó por partidas que de aquellas en que por los expleados del ramo se haga la designacion.

9.° Cuando el aprovechamiento se haga por roza, se verificará esta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarro ni arráque de los copas sanas.

10. Los usuarios ó rematantes no podrán vender ni aplicar á otro destino, que aquel para el que se les concedió el derecho de uso, los productos que se les distribuyan.

11. Los destajistas y en su defecto los Ayuntamientos son responsables de los daños que se cometan en la corta y en los 200 metros alrededor, mientras dure aquella operacion, si en tiempo oportuno no denuncian el daño causado y presentan al dañador.

12. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayuntamiento la responsabilidad que proceda, por los abusos que se hayan cometido, ó se librárá certificación de descargo.

13. El Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, cuidará de unir un ejemplar del BOLETIN en que se publique este pliego, al expediente de concesion y hará constar por diligencia que el destajista ó Ayuntamiento, se comprometen á cumplir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

Leon 16 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de las pastas en las montañas públicas de esta provincia, con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á los que pertenescan los montes, ó con ganados cuyos pastos, por condiciones especiales, haya sido adjudicado en subasta pública.

1.° Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad, por el número y clase de ganados que se detallan en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la ejecucion del plan vigente.

2.° No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas geneales del ramo en los terrenos, ó partes de monte, que hayan sufrido, algun incendio despues del año de 1860, en los táltares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros, ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesion.

3.° Los usuarios ó rematantes no podrán introducir sus ganados en los pastaderos, sin previa licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento, rematante ó Junta administrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Tesoreria de Ha-

cienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasacion.

4.° Cuando formen más de una parrá ó rebano los ganados de los rematantes ó los de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcalde, ó rematante al solicitar la licencia, manifestando el número de reses que contiene cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.° El dueño del rebano que no se haya provisto de la licencia, á que se refiere la condicion anterior, ó conduzca mayor número de cabezas, ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se le hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negasen á presentar la licencia, ó verificar el recuento, cuando se exija por los dependientes del ramo, ó individuos de la Guardia civil.

6.° Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liqueses, ú hoja, el dueño del rebano que se encuentre dentro del radio de 200 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebano alguno, ú esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

7.° La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas, para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos, ó solo se determinen sus limites con mojones, accidentes naturales, ú otros signos.

8.° Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriéson, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.° Los rediles, ó zahurdas, se construirán en los sitios que designen los empleados, utilizando para su construccion y servicio las leñas delgadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

10. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que les designen, teniendo siempre la precaucion de no atravesar por ningun término acotado.

11. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar ninguna clase de ganados, y se practicará un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento ó Junta administrativa, ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubiéson cometido.

12. Para evitar esta responsabilidad, tendrá derecho á pedir el rematante, usuario, Ayuntamiento ó Junta administrativa, que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados, el buen estado de la finca, ó los daños que tuviese antes de comenzar el aprovechamiento.

13. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo, en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios, que quieran introducir sus ganados en el monte, y expresará al dorso de la licencia expedida por el Distrito los limites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14. La contravencion á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores, que no se hubiesen anotado en las condiciones precuantes, será castigado con arreglo á la legislación del ramo.

Leon 16 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.